

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN CAUCA**  
Correo electrónico: [j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1098**

**PROCESO:** PRUEBA EXTRAPROCESAL  
**DEMANDANTE:** FREDY FERNANDO DIAZ NARVAEZ  
**DEMANDADO:** JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ  
MANUEL MARELINO MUÑOZ, CARLOS  
FERNANDO ERAZO, LUIS ALFREDO DIAZ y MILTON JAVIER.  
SOLARTE  
**RADICADO:** 2019-01666-00

Encontrándose el presente asunto para la audiencia de interrogatorio de parte que le formulara el señor FREDY FERNANDO DIAZ NARVAEZ a los señores JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, MANUEL MARCELINO MUÑOZ BERMUDEZ, CARLOS FERNANDO ERAZO RODRIGUEZ, LUIS ALFREDO DIAZ NARVAEZ y MILTON JAVIER SOLARTE NARVAEZ, con el fin de constituir prueba de confesión programada para el día 25 de agosto de 2020 a las 9 a.m. de manera virtual, teniendo en cuenta los inconvenientes actuales generados por la pandemia COVIC 19 que impiden la realización física de la audiencia.

Al revisar los documentos de notificación personal aportados al Juzgado por medio del correo electrónico por el apoderado de la parte convocante al absolvente señor JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ a través del correo electrónico [jnunez@granerocolombia.com](mailto:jnunez@granerocolombia.com), suministrado conforme al certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, en el cual figura que la última fecha de renovación de la matrícula mercantil corresponde al 21 de marzo de 2017, es decir de hace tres años, por lo tanto, se establece que el señor JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ no ha sido notificado ni físicamente ni por correo electrónico en la dirección que esté utilizando actualmente, así mismo no allega la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

Por otro lado, la dirección del inmueble reportada para notificación personal del señor Julián Ricardo está errada, tal como lo menciona el apoderado convocante en el escrito que obra a folios 26 del presente expediente y cual no pudo ser notificado por la empresa INTERRAPIDISIMO, por lo tanto no se ha cumplido con la notificación ni físicamente, ni virtualmente.

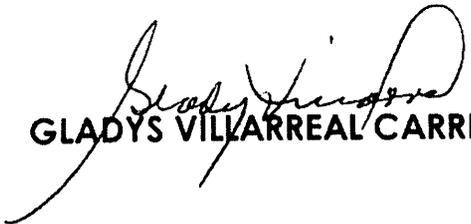
En consecuencia, de las circunstancias antes expuestas, no es posible realizar la audiencia programada hasta tanto la parte convocante con la carga de notificar personalmente a los citados extraprocesalmente.

**DISPONE:**

ARTICULO: REQUERIR a la parte convocante para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificación personal a los citados dentro del presente tramite de prueba extraprocesal, dentro de los 30 días siguientes al presente proveído so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, ordenando el archivo de la petición.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN - CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado  
No. 073 en la fecha, 26 de Agosto de 2020.



**MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ  
Secretaria**

Popayán, 27 de agosto de 2020

Señora:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

**SOLICITANTE:** FREDY FERNANDO DIAZ NARVAEZ

**PARTE CITADA:** JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ

**REF. PRUEBA ANTICIPADA CON CITACIÓN DE PARTE.**

**RAD. 2018-01666**

**REF:** Recurso de reposición al auto de sustanciación No 1098

**EDWARD DANIEL MELO HORMAZA** identificado con c.c. 1.085.926.031 de Ipiales y TP. 273.727 del C.S de la Judicatura, como apoderado de **FREDY FERNANDO DIAZ NARVAEZ**, por medio del presente documento me permito formular recurso de reposición al auto de sustanciación No 1098 del 25 de agosto de 2020 de conformidad a lo siguiente:

**I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Frente a la procedencia del recurso

1. El auto número 1098 del 25 de agosto de 2020 corresponde a un auto de sustanciación.
2. Los autos de sustanciación son susceptibles del recurso de reposición conforme a lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P., el cual establece "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."
3. El recurso de reposición cuenta con el término legal de 3 días para su interposición de conformidad con lo regulado en el art. 318 del CGP, razón por la cual nos encontremos dentro del término legal para presentar tal recurso.
4. Se aclara que ante el referido auto no procede el recurso de apelación por no estar contenido en la lista determinada en el artículo 321 del CGP y no existir norma especial que permita la posibilidad de entablar el recurso.

**II. SOBRE EL MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:** El despacho mediante el auto de sustanciación número 1098 del 25 de agosto de 2020 determinó:

1. El despacho establece la indebida notificación personal del señor JULIÁN RICARDO NÚÑEZ realizada por el suscrito, aduciendo que el correo al que se realizó la notificación,

*Eduard David. Melo Hermosa*

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

---

que corresponde al de su matrícula mercantil como persona natural, no ha sido renovada desde el 21 de marzo de 2017, y porque el suscrito no aportó la confirmación de recibido.

2. Agrega que la dirección física de notificaciones esta errada conforme se establece a documento que obra a folio 26 del expediente, concluyendo que la notificación no se ha hecho ni física, ni virtualmente.
3. Dispone requerir a la parte convocante para que se haga la notificación so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se considera que la notificación se surtió en debida forma por parte del suscrito, y que el despacho exige el cumplimiento de requisitos no contenidos en el ordenamiento jurídico, por tanto la diligencia debió realizarse y no afectar el derecho a la igualdad, acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, de conformidad a lo siguiente:

#### A- SOBRE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR EL SUSCRITO EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL DECRETO 806 DE 2020:

Me permito aclarar que en el presente asunto estamos hablando de una prueba anticipada (testimonios) con citación de parte, que se encuentra regulada en los artículos 183 y 187 del código general del proceso que expresan:

**ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES.** *Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

*Quando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.***

**ARTÍCULO 187. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES.** *Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.*

*La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.*

Como puede evidenciarse de las normas transcritas a la parte (al señor Julián Ricardo Nuñez) se la debe notificar en los términos que establece el artículo 291 y 292 del cgp y a los testigos únicamente se les debe enviar una citación.

Las notificaciones de que tratan el artículo 291 (notificación personal) y 292 (notificación por aviso) con la expedición del decreto 806 de 2020 surtieron una complementación, toda vez que esta última norma permite realizar las notificaciones conforme lo establece su artículo 8 que expresa:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Así las cosas la notificación de la contraparte, en el caso en concreto el señor JULIAN RICARDO NUÑEZ, pude ser notificado como lo establece el decreto 806 de 2020 o como lo establece el código general del proceso, en el presente caso se surtió en debida forma la notificación pues se hizo como lo establece esta última norma (decreto 806 de 2020), orden que incluso fue impartida por el juzgado en el numeral 2 del auto que cita a la audiencia (auto 1084 del 29 de julio de 2020).

La notificación se surtió en debida forma, por cuanto se constató y acredito ante el juzgado lo siguiente:

1. En el correo electrónico del 19 de agosto de 2020 remitido por el suscrito al correo del juzgado de conocimiento exactamente a las 3:30 de la tarde, se adjuntó documento en el que se aportaron las constancias de notificación personal y citaciones a los testigos en el que se expresó:
  - i. En el numeral primero del documento adjunto al correo, se solicitó que se tenga como dirección de notificaciones del señor RICARDO NUÑEZ el correo electrónico [jnunez@granerocolombia.com](mailto:jnunez@granerocolombia.com), **especificando claramente que dicho correo se había obtenido de su certificado de matrícula mercantil**, aportando copia de su certificado donde se constata su correo para notificaciones judiciales. Con ello se cumplió con los requerimientos del artículo 8 del decreto 806 para validar la procedencia de la notificación por ese medio.
  - ii. Se aportó constancia de notificación por correo electrónico (mensaje de datos) al señor JULIAN RICARDO NUÑEZ, remitida desde la cuenta del suscrito [dany911220@hotmail.com](mailto:dany911220@hotmail.com) hacia el correo

*Eduard Daniel Melo Hermosa*

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

---

[jnunez@granerocolombia.com](mailto:jnunez@granerocolombia.com), el día 10 de agosto de 2020, a la 13:49 horas, aportando constancia de notificación que obra a folio 6 del documento remitido, en el que se especifica y constata que se remitió: i) solicitud de prueba anticipada, ii) corrección de prueba anticipada, iii) auto 1084 de 2020 por el que se fija fecha para la práctica de la diligencia, y en la que se establece un escrito aportando la información relevante frente a la citación de la audiencia.

- iii. Se aportaron las constancias de **citación (folios 7 a 10)** a los testigos llamados a declarar: CARLOS FERNANDO ERAZO RODRÍGUEZ, LUIS ALFREDO DIAZ, MILTON JAVIER SOLARTE y MANUEL MARCELINO MUÑOZ, **especificando en el numeral 3 (página 1) del oficio de donde se obtuvieron los correos de cada uno de los testigos.**

Se tiene entonces que la notificación se surtió en debida forma, toda vez que:

1. La notificación de la contraparte se hizo al correo electrónico especificado en su registro mercantil.
2. Se acreditó de donde se obtuvo el correo de la contraparte aportando prueba al respecto y el juramento de donde se obtuvo se entiende hecho con el oficio remitido al despacho.
3. Se constató que a la contraparte con la notificación se le aportó copia del auto a notificar y adicionalmente se aportó copia de la solicitud de la prueba, y la modificación de la solicitud de la prueba para que ejerza su derecho de defensa.
4. Conforme a ello, el Juez está en la obligación de dar a la notificación los efectos que establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***. se aclara que la norma da por notificada a la parte dos días siguientes al envío del mensaje, la norma no exige ritualidades adicionales, como las que exige en el auto el despacho al suscrito como son: **se envié acuso de recibido del correo**, puesto que esto llevaría a que el decreto en mención, que pretende tomar medidas ante la propagación de CORONAVIRUS (Covid 19), resulte ineficaz, pues el acuso de recibido escapa a las facultades que tiene el emisor del mensaje y queda en disposición del destinatario, quien podría evitar todo tipo de notificaciones al no confirmar el recibido de los correos.

De igual manera no está jurídicamente sustentado o válido lo que realizó el juzgado antes de la diligencia, quien a través de una de sus funcionarias y vía telefónica solicitó desde el celular 3004451411, solicitando que se confirme por parte del suscrito el recibo del correo por parte del demandado por teléfono o que se acredite que la contraparte recibió el mensaje de datos, exigiendo incluso notificación por aviso.

5. Para el aporte del correo a notificar basta con el juramento de que esté constituido al demandado, juramento que se entiende realizado con la petición, por tanto no es plausible que el despacho exija cargas procesales extralegales, puesto que eso constituye una extralimitación de las facultades que tiene el juez como persona que dirige el proceso.

6. La referida notificación no vulnera el derecho de defensa de la contraparte, y el fundamento de que el señor JULIAN no actualiza su registro mercantil en el presente asunto no está fundado en derecho, toda vez que:
- i. Es obligación de él como comerciante validar la información que se tiene en el registro mercantil, en los términos que establece el artículo 19, 26 y 33 del código de comercio y el artículo 291 numeral 2 del CGP, por tanto para todos los efectos debe tenerse como válida la dirección electrónica consignada por él en su registro para notificaciones, el señor JULIAN RICARDO NUÑEZ no puede verse beneficiado por su propia negligencia al cumplir sus obligaciones como comerciante.
  - ii. El señor JULIAN tiene las facultades establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en caso de que estime que la notificación no se realizó en debida forma.

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

Así las cosas se tiene que el suscrito realizó válidamente la notificación de la contraparte y la citación de los testigos en los términos que establece el ordenamiento jurídico y como lo estableció el auto 1084 del 29 de julio de 2020 en el que se especificó claramente:

*“SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, la que también podrá surtirse con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020. (la notificación corre a cargo del peticionario)”.*

No pueden exigirse solemnidades adicionales a las establecidas por el ordenamiento jurídico pues eso constituye una vulneración a mi representado de su derecho al acceso a la justicia, al debido proceso y a la igualdad.

**B. SOBRE NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL CGP:** Es cierto que el día 2 de febrero de 2020 el suscrito mediante oficio informó al juzgado que no fue posible notificar al demandado en las direcciones aportadas con la solicitud de la prueba anticipada, en el documento se expresó que la notificación se hiciera en la dirección la calle 8 número 4-29 locales 89 o 92 de la ciudad de Popayán, solicitando también el aplazamiento de la audiencia programada para el 6 de febrero de 2020.

El despacho pese a las solicitudes realizadas el 6 de febrero expidió el auto de sustanciación número 193 del 6 de febrero de 2020 en el que no consideró la modificación de la dirección, motivo por el cual se solicitó la corrección del auto, el 26 de febrero de 2020 mediante auto 290 del 26 de febrero de 2020 el despacho

*Edward Daniel Melo Hormaza*

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

---

realiza la corrección del auto anexando la nueva dirección de notificaciones y fijando fecha para el 23 de abril de 2020.

Los autos 193 del 6 de febrero de 2020 y el auto que corrige el anterior, auto 290 de 26 de febrero de 2020 fueron debidamente notificados a la contraparte mediante citación para notificación personal y notificación por aviso como se acredita con documentos anexos, documentos que no se aportaron al despacho por cuanto:

1. La notificación que debía surtir se era del auto 1084 del 29 de julio de 2020, por el que se estableció nueva fecha para la diligencia, toda vez que la anterior fecha no pudo realizarse la audiencia debido a la suspensión de términos judiciales.
2. El suscrito quería garantizar la asistencia de la contraparte a la diligencia.
3. La notificación por correo electrónico se hizo en debida forma.

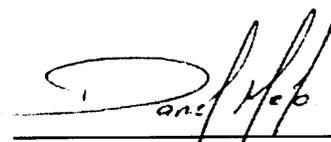
**Así las cosas se tiene que la contraparte ya fue notificada de manera física y digital, aclarando que las dos notificaciones fueron realizadas en debida forma y que al juez no le ésta dado exigir requisitos u obligaciones no contenidos en la norma.**

#### IV. SOLICITUD

1. Sirvase reponer para revocar el auto 1098 del 25 de agosto de 2020 y en consecuencia dese por notificado la contraparte de la solicitud de la presente prueba anticipada, considerando que la notificación del proceso se ha realizado en debida forma en los términos que establece el CGP (notificación personal y por aviso) y como lo establece el decreto 806 de 2020.
2. Fijese nueva fecha para la realización de la audiencia en la que se practiquen los testimonios.

#### V. PRUEBAS

Téngase como pruebas las obrantes en el expediente y las que se anexan al presente documento.  
Cordialmente:

---

**EDWARD DANIEL MELO HORMAZA**  
CC. 1.085.926.031 de Ipiales  
T.P. 273727 del C.S de la J.



INTER RAPIDÍSIMO S.A.M.T.: 800251569-7  
 Fecha y Hora de Admisión: 03/03/2020 12:02 p. m. FACTURA DE VENTA POS No. 1301 - 3224  
 Tiempo estimado de entrega: 04/03/2020 06:00 p. m.

DESTINO: POPAYAN\CAUC\COL

DESTINATARIO: JULIAN RICARDO NUNEZ TROCHEZ  
 CALLE 8 # 4 -29 LO. 89-O-92

Tel: 0328242660 CC 94510352 Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO



DESPACHOS: Casilleros → PPY 27/9 | Puertas →

DATOS DEL ENVÍO	LIQUIDACIÓN
Empaque: SOBRE MANILA	Notificaciones
Vlr Comercial: \$ 10.000,00	Valor Flete: \$ 6.800,00
Piezas: 1	Valor Descuento: \$ 0,00
Peso x Vol:	Valor sobre flete: \$ 200,00
Peso en Kilos: 1	Valor otros conceptos: \$ 0,00
No. Bolsa:	Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00
No. Folios: 0	Valor total: \$ 7.000,00
Dice Contener:	Forma de paqo: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar

\$ 0

NOTIFICACION PERSONAL  
 REMITENTE: POPAYAN\CAUC\COL  
 CC 1085926031  
 EDWARD DANIEL MELO HORMAZA  
 CALLE 8 # 8-38 OFI 201 CALLE 7 # 9-03 OFI PRINCIPAL  
 Cod postal:  
 Tel: 3172598819

CONTRATO Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi (66), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Desconocido  Retusado  Dirección Errada

No Reside  No Reclamado  Otros

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: Día Mes Año Formato No.

Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: Día Mes Año Formato No.

Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero  
 1301/JipsiLDurant

Mensajero que entrega

Recibido por

X No. Identificación

Firma y Sello de Recibido

X

Fecha y hora: Día Mes Año Hora

Nota: Este original es válido como factura.

Observaciones

www.interrapidísimo.com - PQR'S serviciientedocumentos@interrapidísimo.com  
 Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel. 323 255 4455  
 615484df-2d1f-4da0-b37e-1a791d3891ba

IC-GMC-R-09 No. 700032887742 REMITENTE

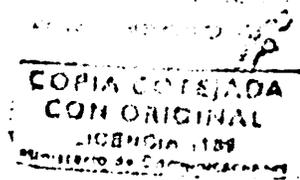
REMITENTE: Entregar este original a quien impone este envío.

*Edward Daniel Melo Hormaza*

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA.



Popayán, 3 de marzo de 2020



Señor:  
**JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ**  
CC. 94.510.352 de Cali  
Calle 8 número 4-29 Popayán locales 89 o 92

**Referencia:** Citación para notificación personal.

**EDWARD DANIEL MELO HORMAZA** identificado con c.c. 1.085.926.031 de Ipiales y TP. 273.727 del C.S de la Judicatura, como apoderado de **FREDY FERNANDO DIAZ NARVAEZ** por medio del presente documento, me permito informarle que en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** se tramita por mi poderdante solicitud de prueba anticipada con los siguientes datos:

**SOLICITANTE:** FREDY FERNANDO DIAZ NARVAEZ  
**PARTE CITADA:** JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ  
**REF. PRUEBA ANTICIPADA CON CITACIÓN DE PARTE.**  
**RAD. 2018-01666**

De igual manera le informo que el Juzgado referido expidió dentro del proceso de referencia el auto interlocutorio 193 del 6 de febrero de 2020 que fue corregido mediante auto interlocutorio numero 290 del 26 de febrero de 2020, providencia a través de la cual se admite la prueba solicitada y se fija fecha para audiencia. En consecuencia, en cumplimiento del artículo 291 del CGP le informo que el juzgado referido lo cita para que se acerque al despacho ubicado en la calle 8 número 10-00 (Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez) y se notifique personalmente del mismo, dentro de los 5 días siguientes al recibido de esta citación, cordialmente:

  
**EDWARD DANIEL MELO HORMAZA**  
CC. 1.085.926.031 de Ipiales  
T.P. 273727 del C.S de la J.

Calle 8 número 8-38 ofc 201, Cel. 3172598819 Popayán - Cauca



Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 18763002259006 02/12/2019 PreI 1301 desde 1 hasta 12000 con 18 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189

INTER RAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7  
 Fecha y Hora de Admisión: 16/03/2020 04:24 p. m.  
 Tiempo estimado de entrega: 17/03/2020 06:00 p. m.

DESTINO: POPAYANCAUCOL  
 CANTERO MONTIC  
 CANTERO CAUCA

POPAYANCAUCOL  
 DESTINATARIO: RICARDO NUNEZ TROCHEZ  
 CALLE 8 # 4-29 LO. 89-0-92

Tel: 0328242660  
 CC 94510352  
 Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO  
 700033266252

DESPACHOS: Casilleros PPY 27 9 Puertas

DATOS DEL ENVÍO: SOBRES MANILA  
 Embalaje: \$ 10.000,00  
 Pzetas: 1  
 Valor Comercial: \$ 10.000,00  
 Valor Flete: \$ 6.800,00  
 Valor Descuento: \$ 0,00  
 Valor sobre flete: \$ 200,00  
 Valor otros conceptos: \$ 0,00  
 Vir Imp. otros concep: \$ 0,00  
 Valor total: \$ 7.000,00  
 Forma de pago: CONTADO

NOTIFICACION POR AVISO ART 292

REMITENTE: POPAYANCAUCOL  
 CC 1085926031  
 EDWARD DANIEL MELO HORMAZA  
 CALLE 8 # 8-38 OFI 201 CALLE 7 # 9-03 OFI PRINCIPAL  
 Cod postal:  
 Tel: 3172598819

Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidissimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi nombre y/o datos personales (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de los mismos de acuerdo a la ley 1581. DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

MOTIVOS DE DEVOLUCION  
 Desconocido  Rehusado  Dirección Errada  No Reside No Reclamado  Otros   
 Fecha 1er Intento: Día Mes Año Formato No.  
 Fecha 2do Intento: Día Mes Año Formato No.

Cod./Nombre origen: 1301/Jipsildurant  
 Agencia/Punto/Mensajero  
 Mensajero que entrega  
 Recibido por

Nota: Este original es válido como factura.  
 Observaciones  
 X  
 Firma y Sello de Recibido  
 No. identificación  
 X  
 Fecha y hora: Día Mes Año Hora

GMC-GMC-R-09 No. 700033266252  
 www.interrapidissimo.com - PQRs servicioalcliente@interrapidissimo.com  
 Casa Mainz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455  
 18533097-6083-4b23-9d02-44a557316dc  
 REMITENTE

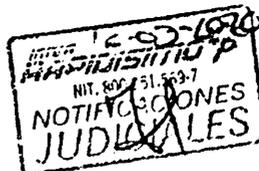
REMITENTE: Entregar este original a quien impone este envío.

*Edward Daniel Melo Hormaza*

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

Popayán, 16 de marzo de 2020

Señor:  
**JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ**  
CC. 94.510.352 de Cali



**Referencia:** Notificación por aviso

**EDWARD DANIEL MELO HORMAZA** identificado con c.c. 1.085.926.031 de Ipiales y TP. 273.727 del C.S de la Judicatura, como apoderado de **FREDY FERNANDO DIAZ NARVAEZ** por medio del presente documento, me permito notificar por aviso el auto interlocutorio 193 del 6 de febrero de 2020 que fue corregido mediante auto 290 del 26 de febrero de 2020 expedido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** dentro del proceso:

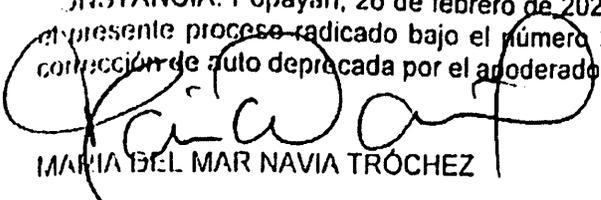
**SOLICITANTE:** FREDY FERNANDO DIAZ NARVAEZ  
**PARTE CITADA:** JULIAN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ  
**REF. PRUEBA ANTICIPADA CON CITACION DE PARTE**  
**RAD. 2018-01666**

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, en cumplimiento del artículo 292 del CGP se adjunta copia simple de los autos que se notifican, cordialmente:

  
**EDWARD DANIEL MELO HORMAZA**  
CC. 1.085.926.031 de Ipiales  
T.P. 273727 del C.S de la J.

Calle 8 número 8-38 ofc 201, Cel. 3172598819 Popayán - Cauca

CONSTANCIA: Popayán, 26 de febrero de 2020.- A despacho de la señora Juez  
en el presente proceso radicado bajo el número 2019-1666, con el fin de resolver  
la corrección de auto deprecada por el apoderado del solicitante. Provea.

  
MARIA DEL MAR NAVIA TRÓCHEZ  
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 290

Proceso PRUEBA EXTRAPROCESAL  
Solicitante FREDY FERNANDO DÍAZ NARVÁEZ  
Solicitados JULIÁN RICARDO NUÑEZ TRÓCHEZ Y OTROS  
Radicado 2019-01666

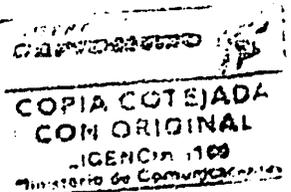
**Ref. Corrección auto**

Visto el memorial que antecede este proveido presentado por el apoderado del solicitante, mediante el cual solicita se corrija el auto 193 del 6 de febrero de 2020, por cuanto se ordenó practicar la notificación de los señores Manuel Marcelino Muñoz Bermúdez, Carlos Fernando Erazo Rodríguez, Luis Alfredo Díaz Narváez, Milton Solarte Narváez y Julián Ricardo Núñez Tróchez, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., afirmando que a la única persona que debía notificarse de este modo, era a la contraparte, que para este caso es el señor Julián Ricardo Núñez Tróchez.

Manifestado lo anterior, es necesario corregir lo dispuesto en el auto 193 del 6 de febrero de 2020, en el entendido que según lo establecido en el artículo 183 del C.G.P., al solicitarse pruebas extraprocesales con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 *ibidem*, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, por lo que así deberá notificarse al señor Julián Ricardo Núñez Tróchez, por parte del solicitante.

Por otra parte, conforme al artículo 187 del C.G.P., las citaciones a los testigos se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente, por lo que el actor deberá de enterar a los señores Manuel Marcelino Muñoz Bermúdez, Carlos Fernando Erazo Rodríguez y Luis Alfredo Díaz Narváez, Milton Solarte Narváez de la citación a ellos realizada para el próximo 23 de abril de 2020 a las 9:30am, con el fin de que declaren sobre "los hechos que les consten frente a la celebración y ejecución del contrato verbal de arrendamiento de local comercial celebrado entre FREDY FERNANDO DÍAZ NARVÁEZ y JULIÁN RICARDO NUÑEZ TRÓCHEZ" [folio 15].

Por otro lado, no es posible realizar la advertencia realizada a los testigos, en la providencia del 6 de febrero de este año, por cuanto la prueba extraprocesal aquí deprecada es la prevista en el 187 del C.G.P., y no la descrita en el 184 *eiusdem*.



ESPACHO  
Judicial solicit  
parte, toda  
RICARDO NI  
La Secretar

Así las cosas y con base en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

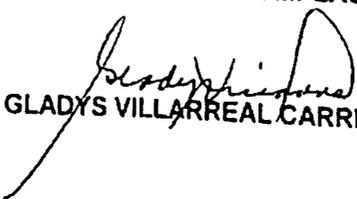
CORREGIR el auto de sustanciación N° 193 del 6 de febrero de 2020, el cual quedará así:

CÍTESE y HÁGASE comparecer a éste Despacho Judicial al señor JULIÁN RICARDO NÚÑEZ, con cédula de ciudadanía N° 94.510.352 quien se ubica en la calle 8 N° 4-29 como contraparte y como testigos a los señores MANUEL MARCELINO MUÑOZ BERMÚDEZ, identificado con cédula N° 2.239.844, quien se ubica en la carrera 6 Este N° 11-31 Barrio Los Braseros, CARLOS FERNANDO ERAZO RODRÍGUEZ con cédula N° 10.540.554 quien puede ser citado en la calle 8 N° 3-45 Barrio Centro, LUIS ALFREDO DÍAZ NARVÁEZ con cédula N° 10.532.971 quien puede ser ubicado en la calle 16N N° 7-15 Barrio El Recuerdo y MILTON JAVIER SOLARTE NARVÁEZ con cédula N° 10.540.503 quien se puede ubicar en antigua 3, Casa 23, todos en la ciudad de Popayán, para que se presenten a las nueve y treinta de la mañana (9:30am) del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) en las instalaciones del Juzgado, a fin de que absuelvan personalmente, el interrogatorio que personalmente o en sobre cerrado les formulará el señor FREDY FERNANDO DÍAZ NARVÁEZ por medio de su apoderado judicial.

La notificación del señor JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, según lo dispuesto en el artículo 183 *eiusdem*. Mientras que a los testigos, deberá citárseles por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, debiendo dejarse constancia de ello en el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

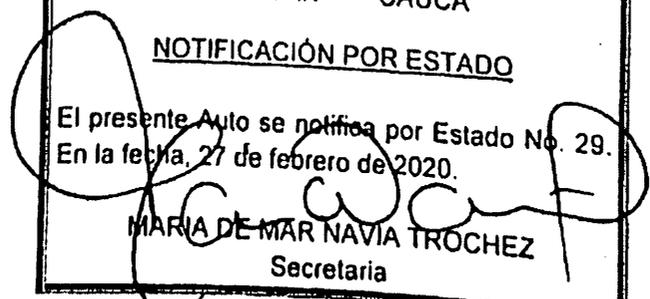
  
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jfbo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

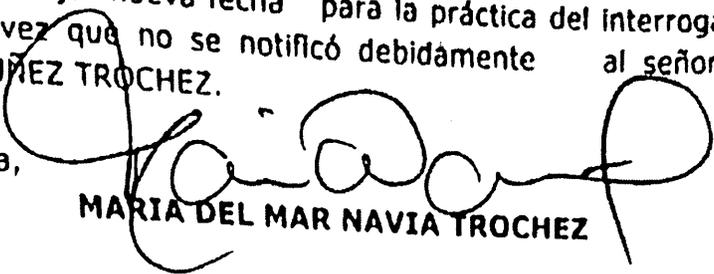
El presente Auto se notifica por Estado No. 29.  
En la fecha, 27 de febrero de 2020.

  
MARIA DE MAR NAVIA TROCHEZ  
Secretaria

Preparado para el despacho  
DISPONE

**DESPACHO.-** 6 de febrero de 2019. Informando que el mediador judicial solicitó fijar nueva fecha para la práctica del interrogatorio de parte, toda vez que no se notificó debidamente al señor JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ.

La Secretaria,

  
MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

**Auto de Sustanciación No. 193**

Popayán, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** PRUEBA ANTICIPADA  
**DEMANDANTE:** FREDY FERNANDO DIAZ NARVAEZ  
**DEMANDADO:** JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ  
**RADICADO:** 2019-1665-00

Visto la constancia secretaria que antecede y por ser procedente EL Juzgado fija nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte como prueba anticipada de conformidad con lo previsto en el art. 189 y siguiente del C.G.P.

En tal virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C),

**DISPONE:**

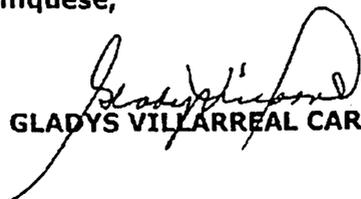
**CITese** y hágase comparecer a éste Despacho judicial a los señores **JULIAN RICARDO NUÑEZ**, con cedula de ciudadanía Nos. 94.510.352 quien se ubica en la calle 8 No. 4-29, **MANUEL MARCELINO MUÑOZ BERMUDEZ**, identificado con cédula No. 2.239.844, quien se ubica en la carrera 6 Este No. 11-31 Barrio Los Braseros, **CARLOS FERNANDO ERAZO RODRIGUEZ** con cedula No. 10.540.554 quien puede ser citado en la calle 8 No. 3-45 Barrio Centro, **LUIS ALFREDO DIAZ NARVAEZ** con cédula No. 10.532.971 quien puede ser ubicado en la calle 16N No. 7-15 Barrio el Recuerdo, y **MILTON JAVIER SOLARTE NARVAEZ** con cédula No. 10.540.503 quien se puede ubicar en antigua 3 Casa 23 todos en la ciudad de Popayán para que se presente a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) en las instalaciones del Juzgado, a fin de que se absuelva el Interrogatorio de Parte que personalmente o en sobre cerrado le formulará el señor FREDY FERNANDO DIAZ NARVAEZ por medio de su apoderado judicial, con el fin de constituir prueba de confesión sobre la existencia de un contrato de arrendamiento.

**ADVIERTASELE** a los señores **JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, MANUEL MARCELINO MUÑOZ BRMUDEZ, CARLOS FERNANDO ERAZO RODRIGUEZ, LUIS ALFREDO DIAZ NARVAEZ** y **MILTON JAVIER SOLARTE NARVAEZ**, que si no comparecen el día y la hora señalados para la diligencia descrita se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar y sean susceptibles de prueba de confesión, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso.

La notificación a los absolventes debe hacerse en la forma prevista por el artículo 183 del C.G.P., debiendo realizarse de manera personal, de acuerdo a lo reglado en los artículos 291 y 292 *ibidem*, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Notifíquese,

La Juez,

  
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

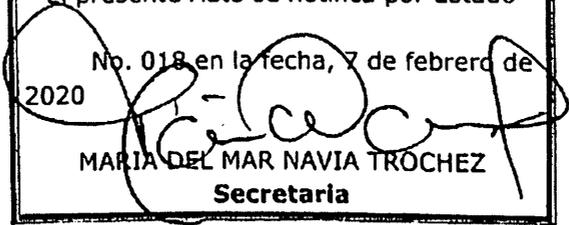
EISA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL  
POPAYAN - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado

Nº. 018 en la fecha, 7 de febrero de  
2020

  
MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ  
Secretaria



# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700033266252	Fecha y Hora de Admisión 16/03/2020 16:24:23
Ciudad de Origen POPAYANCAUCICOL	Ciudad de Destino POPAYANCAUCICOL
Dice Contener NOTIFICACION POR AVISO ART 292	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1301 - PTO/POPAYANCAUCI/COL/OF PRINCIPAL CLL 7 # 9 - 03	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) EDWARD DANIEL MELO HORMAZA	Identificación 1085926031
Dirección CALLE 8 # 8-38 OFI 201 CALLE 7 # 9-03 OFI PRINCIPAL	Teléfono 3172598819

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ	Identificación 94510352
Dirección CALLE 8 # 4 - 29 LO. 89-O-92	Teléfono 0328242660

PRUEBA DE ENTREGA: Unificar, empacotar y pagar al envío esta copia. No irse con guía la información.

SEAN/RECEI/...  
NICOLE PAREDES  
JAMES SANDOVAL  
C.C. 76.304.174

0 \$

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO  
700033266252

POPAYANCAUCICOL  
CALLE 8 # 4 - 29 LO. 89-O-92  
REMITENTE: JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ

FACTURA DE VENTA POS No. 1301 - 4002

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) NICOLE PAREDES	
Identificación 1	Fecha de Entrega 17/03/2020

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Gilberth Stevens Mellizo Gordillo	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 18/03/2020 4:52:24
Guia Certificación 3000207108306	Código PIN de Certificación f6533d97-e083-4b23-9d02-444c557316dc

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

[www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) - [serviciendocumentos@interrapidissimo.com](mailto:serviciendocumentos@interrapidissimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 660 6000 Cel: 323 2554455